

SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

JUEZA PONENTE: TERESA NUQUES MARTÍNEZ

MARCO TULLIO DÍAZ QUINTEROS,.,.,lkuy6 de nacionalidad ecuatoriana, con cédula de ciudadanía N.º 1001057783, divorciado, de ocupación comerciante, domiciliado en la ciudad de Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, dentro de la **acción extraordinaria de protección N.º 3480-17-EP** que sigue el Alcalde y Procurador Síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Santo Domingo en contra de la sentencia de 12 de abril de 2017 dictada por los jueces de mayoría de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, dentro del juicio sumario de expropiación N.º 23331-2016-01756, comparezco ante ustedes con el presente AMICUS CURIAE que lo presento en los siguientes términos:

I. CALIDAD EN LA QUE COMPAREZCO

El artículo 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional determina que cualquier persona o grupo de personas que tenga interés en la causa podrá presentar un escrito de amicus curiae que será admitido al expediente para mejor resolver hasta antes de la sentencia.

Sobre la base de lo expuesto, debo manifestar que sin ser parte procesal en la causa que se sustancia en la Corte Constitucional, tengo interés directo en ella puesto que la decisión judicial que se impugna por parte del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Santo Domingo, esto es los autos de 27 de octubre de 2017 y otros dictados por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, dentro del juicio sumario de expropiación N.º 23331-2016-01756, tienen que ver directamente con mis intereses en razón de haber sido demandado dentro de la referida causa y haber obtenido una decisión favorable para mis intereses en la sentencia hoy impugnada.

II. ANTECEDENTES PROCESALES

Con el fin de poner en un mejor contexto los hechos suscitados dentro de la causa que actualmente se encuentra para su conocimiento y resolución, considero necesario realizar un recuento de todos y cada una de los acontecimientos procesales para poder

allanar el camino para un correcto análisis respecto a la existencia o no de vulneración a derechos constitucionales en la decisión judicial impugnada.

Mediante escritura pública celebrada el 6 de julio de 2011, ante el doctor Eugenio Vélez Matute, notario tercero del cantón Santo Domingo, debidamente inscrita en Registro de la Propiedad del cantón Santo Domingo el 20 de julio de 2011, adquirí un lote de terreno signado con el número 3 de diecisiete hectáreas ubicado en el kilómetro 4 de la vía Colorados del Búa, cantón Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, terreno comprendido dentro de los siguientes linderos y dimensiones: NORTE: Lote de propiedad de la señora Lenny Rocío Delgado Figueroa, en la extensión de trescientos cincuenta y tres como cuarenta y nueve metros y con propiedad del Rancho Vuelta Abajo, en veintiuno coma setenta y cuatro metros; SUR: Propiedad de las hermanas Quiñones Rodríguez, en doscientos doce coma dieciséis metros, medido desde el lindero Oeste con dirección Este, para seguir una línea vertical en sentido norte sur, en la extensión de ciento setenta y dos coma diecisiete metros y seguir en línea horizontal con dirección al lindero Este, en ciento cuarenta como ochenta y cinco metros; ESTE: Propiedad de la Cooperativa de Vivienda “Juan Eulogio Paz y Miño”, en seiscientos setenta como treinta y un metros; OESTE: Propiedad de las hermanas Quiñonez Rodríguez, en ciento sesenta y dos coma diecisiete metros y varios propietarios, en trescientos treinta y dos coma cuarenta y dos metros.

Estando en la legítima posesión y goce del bien inmueble de mi propiedad, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Santo Domingo, el 2 de junio de 2016, emite la Resolución N.º GADMSD-VQM-2016-0189, suscrita por el alcalde de ese entonces Víctor Quirola Maldonado, por medio de la cual se declaró de utilidad pública con carácter de urgente e interés social con fines de expropiación y ocupación inmediata el lote de terreno de mi propiedad descrito en el párrafo precedente, pretendiendo destinarse el terreno a la implementación del proyecto denominado “Lotes con servicios”, resolución que me fue debidamente notificada por el secretario general del GAD Municipal el 3 de junio de 2016.

En este sentido, conocedor que los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales tienen la competencia constitucional y legal de expropiar los bienes de los particulares, no me opuse a la expropiación pero sin embargo comparecí ante el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Santo Domingo para manifestar mi total desacuerdo con el precio fijado para la expropiación por parte del departamento de avalúos y catastros de la referida municipalidad, recibiendo como respuesta que el precio ha sido establecido acorde a lo que determina el Código Orgánico de

Organización Territorial, Autonomía y Descentralización y la Ordenanza que establece la normativa para la valoración de las propiedades urbanas y rurales.

Finalmente, ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo sobre el bien materia de la expropiación, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Santo Domingo, el 19 de julio de 2016, propuso una demanda en procedimiento sumario por “Controversias generadas por falta de acuerdo en el precio a pagar por expropiación”, correspondiendo el conocimiento de la causa a la Unidad Judicial Civil, Mercantil, y Laboral del Cantón Santo Domingo bajo el N.º 23331-2016-01756.

El 24 de noviembre de 2016, a las 14H26, el doctor Luis de Jesús Cuvi Gaibor, dictó sentencia escrita en la que resolvió lo siguiente:

“... se admite la demanda propuesta por el GAD Municipal de Santo Domingo y de conformidad a lo dispuesto en el Art. 96 del COGEP, se dispone: Transferir el dominio, uso y goce del inmueble objeto de la expropiación pública del lote de terreno signado con el N° 3, de propiedad del señor Marco Tulio Díaz Quinteros, ubicado a la altura del kilómetro cuatro de la Vía Colorados del Búa, de esta ciudad de Santo Domingo, Provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, destinado a la implementación del proyecto denominado “Lotes con servicios”, para la reubicación de las viviendas de las familias que se encuentran en situación de riesgo en el cantón Santo Domingo, con un área útil afectarse de 134.492.10m² y la diferencia entre esta área y el área total, está conformada por las franjas de protección, conforme consta en el plano adjunto al expediente, cuyos linderos y dimensiones actualizados consta en los planos realizados luego del levantamiento topográfico, con una área total de 170.719.76 m²; la singularización total del lote actualizada conforme al levantamiento topográfico son los siguientes: NORTE: Con la señora Lenny Rocío Delgado Figueroa en 373.28m; SUR: Con la señora Johanna Quimbia en 29.00m, hermanos Quiñonez Rodríguez, en 111.85m; y, Estero s/n en 229.80m; ESTE: Con lotes de la Cooperativa de Vivienda Juan Eulogio Paz y Miño, en 625.31m; y, Lote de la señora Johanna Quimbia en 45.00 m; OESTE: Propiedad de los hermanos Quiñonez Rodríguez en 162.17m y varios propietarios en 333.86m, área total de terreno 170.719.76m². El área útil afectada es de 134.492.10m², y la Dirección de Avalúos y Catastros, según memorando N° GADMSD-DAC-2016-1459-M del 23 de mayo de 2016, hace un avalúo de \$ 4.60 cada metro cuadrado que multiplicado por 134.492.10 m², da un total de \$ 618.306.45. Datos tomados del acto administrativo de declaratoria de utilidad pública de carácter urgente e interés social con fines de expropiación y ocupación inmediata, escrito de demanda, planos e informes departamentales y pericial; en beneficio del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santo Domingo, representado en este acto por sus personeros. La transferencia se realiza con todas las servidumbres activas y pasivas, libre de todo gravamen, y la ejecución del fallo no causa impuesto alguno. Como paso previo a la ejecución de la sentencia, de conformidad con lo previsto en el Art. 96 del COGEP, el GAD Municipal de Santo Domingo debe depositar: La suma adicional de \$ 30.915,32,

que corresponde al 5% de afección de la propiedad expropiada del valor total de \$ 618.306,45, (Art. 451 del COOTAD); en vista que el avalúo del inmueble materia de la expropiación es de \$ 618.306,45 dólares, valor que fue consignado por el GAD Municipal de Santo Domingo, como requisito para la declaratoria de ocupación inmediata del inmueble expropiado, cuyo valor fue retirado por el señor Marco Tulio Díaz Quinteros. Hecho el depósito de \$ 30.915,32, por concepto del 5% de afección, por Secretaría, confiéranse copias debidamente certificadas para su protocolización en una de las Notarías de este cantón y su posterior inscripción en el Registro de la Propiedad local, a fin de que sirva de suficiente título de dominio al GAD Municipal de Santo Domingo, conforme dispone el inciso tercero del numeral 5 del Art. 96 del COGEP.

Mediante escrito presentado el 28 de noviembre de 2016, fundamenté mi recurso de apelación a la sentencia dictada por el juez de la Unidad Judicial Civil, Mercantil y Laboral del Cantón Santo Domingo alegando principalmente que el propio perito designado por el juzgador, tanto en su informe escrito como en la defensa de dicho informe realizada en la audiencia única de primera instancia, determinó que el valor del predio asciende a 1'347.855,99 (UN MILLON TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL OCHOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO DÓLARES CON 99/100).

Al recurso de apelación presentado por mi persona, el Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Santo Domingo, de conformidad con lo establecido en el artículo 263 del Código Orgánico General de Procesos, presentó su adhesión al recurso de apelación (foja 180 vuelta del proceso de primera instancia), anunciando como prueba para ser practicada en segunda instancia la escritura pública de compraventa con la que adquirí la propiedad materia de ésta acción.

Mediante auto de 4 de enero de 2017, el juez de primera instancia concede el recurso de apelación interpuesto y ordena que el proceso sea remitido a la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, recibándose finalmente el proceso el 18 de enero de 2017 y correspondiendo el conocimiento del recurso a la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas siendo el juez ponente el doctor Enrique Santiago Briones Sotomayor (Ponente).

En auto de 8 de marzo de 2017 (foja 9 del expediente de segunda instancia), el juez ponente de la causa en el conocimiento del recurso de apelación convocó a las partes a audiencia pública para el 14 de marzo de 2017 a fin de que las partes expongan oralmente sus argumentos con relación al recurso formulado. La audiencia se realizó en el día y hora señalada.

Posteriormente, mediante sentencia escrita dictada el 12 de abril de 2017 (foja 27 a 31 del expediente de segunda instancia), los jueces de mayoría Enrique Santiago Briones Sotomayor y Patricio Armando Calderón Calderón, resolvieron lo siguiente:

“se acepta el recurso de apelación propuesto por el demandado y se dispone que el GAD Municipal de Santo Domingo pague como justo precio a favor de Marco Tulio Diaz Quinteros el valor de \$ 1'347.855,99 (UN MILLÓN TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL OCHOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO CON 99/100). En estos términos se reforma la sentencia pronunciada por el Dr. Luis de Jesús Cuvi Gaibor, juez de la Unidad Judicial Civil de este cantón, el día jueves 24 de noviembre de 2016, a las 14h26. Por los mismos razonamientos se niega la adhesión al recurso por parte del GAD Municipal, en lo demás, las partes estará a lo dispuesto en dicho fallo. Ejecutoriada esta resolución devuélvase el proceso al juez de primera instancia para su ejecución. Sin costas no honorarios que regular en la Instancia”

Mediante escrito de 18 de abril de 2017 constante a fojas 35 y 36 del expediente de segunda instancia, los representantes del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Santo Domingo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 253 del Código Orgánico General de Procesos, presentaron recurso de aclaración con el cual se corrió traslado a la parte demandada.

El recurso de aclaración fue resuelto mediante auto dictado el 1 de agosto de 2017, las 15h50 (foja 66 del expediente de segunda instancia) y en él los jueces a cargo de la sustanciación de la causa resolvieron negar el recurso planteado en razón de considerar que su sentencia es “abolutamente intelegible” y que en ella “se han resuelto todos los puntos que fueron esgrimidos como fundamento de la presente acción, de manera explícita y comprensible”.

Finalmente, el 16 de agosto de 2017, los representantes del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Santo Domingo, presentaron recurso extraordinario de casación respecto de la sentencia de 12 de abril de 2017, recurso que les fue negado por los jueces sustanciadores de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, mediante auto de 27 de octubre de 2017.

Posteriormente, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Santo Domingo, presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra de las decisiones arriba señaladas, demanda que dio origen al proceso constitucional N.º 3480-17-EP en la que se demandó la presunta vulneración de varios derechos constitucionales, como a continuación se analizará.

III. DERECHOS DEMANDADOS COMO VULNERADOS EN LA ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN

En la demanda de acción extraordinaria de protección, los representantes del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Santo Domingo alegan que la sentencia impugnada vulnera tres derechos constitucionales, a saber: El derecho al debido proceso en la garantía de la defensa en todas las etapas o grados del procedimiento contenido en el artículo 76 numeral 7 literal a) de la Constitución de la República; el derecho al debido proceso en la garantía de presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra, contenida en el artículo 76 numeral 7 literal h) de la Constitución de la República; y, el derecho al debido proceso en la garantía de recibir resoluciones debidamente motivadas contenida en el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República.

De igual forma, en el auto de admisión dictado dentro de la causa N.º 3480-17-EP, el 3 de abril de 2019, por el Tribunal conformado por los jueces constitucionales Agustín Grijalva Jiménez, Hernán Salgado Pesantes y Teresa Nuques Martínez (Ponente), se establece en su párrafo 22 que:

La admissibilidad se sustenta en el hecho de que, **con la presente acción extraordinaria de protección, se podrá solventar si hubo o no una violación grave al derecho al debido proceso en la garantía de la defensa, a presentar pruebas y a la motivación de las resoluciones**, por lo que resulta relevante que la Corte Constitucional sentencie sobre este asunto que versa sobre el derecho al debido proceso y la igualdad de condiciones que tienen las partes procesales para ejercer el derecho a la defensa y es obligación de los operadores de justicia garantizar a las partes este derecho. (Lo resaltado fuera del texto).

En razón de lo expuesto, corresponde realizar un análisis respecto a la existencia o no de vulneración de derechos constitucionales alegada por la entidad accionante en la presente acción extraordinaria de protección, refiriéndonos exclusivamente a aquellos derechos sobre los cuales la Corte Constitucional, en su auto de admisión dictado el 3 de abril de 2019 en la presente causa, ha señalado se sentenciará.

3.1. Vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento contenido en el artículo 76 numeral 7 literal a) de la Constitución de la República.

Conforme quedó expuesto anteriormente, uno de los derechos que la entidad accionante de la presente acción extraordinaria de protección alegó como vulnerados en la sentencia dictada el 12 de abril de 2017 por los jueces de mayoría de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, es el derecho a la defensa en todas las etapas o grados del procedimiento contenido en el artículo 76 numeral 7 literal a) de la Constitución de la República, que señala textualmente lo siguiente:

Art. 76. En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

Numeral 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

- a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

Respecto a este derecho, la Corte Constitucional, en su calidad de máximo organismo de administración de justicia constitucional en su jurisprudencia determinó con claridad y precisión cuándo y en qué supuestos se materializa la vulneración del derecho a la defensa. Así pues, en la sentencia N.º 389-16-SEP-CC, emitida dentro del caso N.º 0398-11-EP, la Corte Constitucional argumentó lo siguiente:

“... se vulnera el derecho a la defensa de un sujeto procesal cuando existe indefensión; esto es, cuando se le impide comparecer al proceso o a una diligencia determinante del mismo, a efectos de justificar sus pretensiones; o, cuando pese a haber comparecido, no ha contado con el tiempo suficiente para preparar una defensa técnica adecuada; o igualmente cuando, en razón de un acto u omisión, el sujeto procesal, no ha podido hacer uso de los mecanismos de defensa que le faculta la ley, en aras de justificar sus pretensiones, como por ejemplo, presentar pruebas, impugnar una resolución, etc. De modo que esta indefensión, deviene en un proceso injusto y en una decisión con serio riesgo de ser parcializada y no corresponder con los derechos y principios constitucionales...” [El énfasis me pertenece].

Dentro de la argumentación presentada por el accionante en su demanda de acción extraordinaria de protección, respecto a la vulneración del derecho a la defensa, éste señala lo siguiente:

El GAD Municipal del Cantón Santo Domingo, actor en este proceso, con sustento al segundo inciso del Art. 158 del COGEP, que dispone: “Tanto en la fundamentación como en la contestación, las partes anunciarán la prueba que se practicará en la audiencia de segunda instancia, **exclusivamente si se tratara de acreditar hechos nuevos**”, anunció como prueba nueva la presentación de la escritura pública de transferencia de dominio, celebrada el día 06 de julio de 2011, en la Notaría Tercera del Cantón Santo Domingo, a

cargo del doctor Eugenio Vélez Matute, inscrita en el Registro de la Propiedad del cantón Santo Domingo el día 06 de julio de 2011, mediante la cual el señor Marco Tulio Díaz Quinteros, de estado civil divorciado, adquirió 17 hectáreas a la señora Lenny Rocío Delgado Figueroa, en la cantidad de \$ 28.322.00 dólares, que por efectos de las actualizaciones de avalúos, la Dirección de Avalúos y Catastros del GAD Municipal del Cantón Santo Domingo, en el mes de mayo de 2016, lo determinó en la cantidad de \$ 618.306,25 dólares, lo que significa un incremento de plusvalía para el propietario de más de medio millón de dólares; sin embargo, los Jueces de Mayoría, no procedieron de manera como lo señala el Art. 260 del COGEP, esto es, no se observó el procedimiento que prevee el cuerpo legal, para el caso de las audiencias, tanto más cuando se ha anunciado prueba nueva, como lo ordena el artículo 258 Ibidem, con lo que también se vulneró el DERECHO A LA DEFENSA.

Del texto transcrito señora jueza, texto que corresponde a la alegación de vulneración de derechos por parte de la entidad accionante plasmado en la demanda de acción extraordinaria de protección, podrá usted constatar que, a criterio de quién propone la demanda, se vulneró su derecho a la defensa al no habersele permitido practicar en la audiencia de segunda instancia prueba nueva consistente en la escritura de compraventa del bien inmueble materia del proceso de expropiación N.º 23331-2016-01756, dentro del cual se dictó la sentencia hoy impugnada en la presente causa.

Señora jueza, dentro del expediente de primera instancia, (fojas 44 a 49), consta la demanda de expropiación presentada por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Santo Domingo dentro de la cual la entidad demandante hace un recuento al juez de primera instancia respecto a la forma de adquisición del bien por parte del demandado. Así, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Santo Domingo señala en su demanda (fojas 44 vuelta) lo siguiente:

“5.- NARRACIÓN DE LOS HECHOS

5.1. De acuerdo al certificado de gravámenes emitido por el Registrador de la Propiedad del Cantón Santo Domingo de fecha 12 de mayo de 2016, **se infiere que el señor Marco Tulio Díaz Quintero, es propietario del lote de terreno signado con el N.º 3 de la superficie de DIECISIETE HECTÁREAS, ubicado a la altura del kilómetro cuatro de la vía Colorados del Búa, del cantón Santo Domingo, Provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, adquirido por compra a la señora Lenny Rocío Delgado Figueroa, soltera, mediante escritura pública celebrada el 6 de julio de 2011, ante el notario tercero de este cantón, Dr. Eugenio Vélez Matute, inscrita en el Registro de la Propiedad, el 20 de julio de 2011, bien inmueble que se encuentra circunscrito dentro de los siguientes linderos y dimensiones...**” (Lo resaltado fuera del texto).

Posteriormente, en la misma demanda que dio inicio a la proceso en primera instancia, (foja 47) la entidad accionada, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 196 del Código Orgánico General de Procesos, señala que reproducirá como prueba documental, entre otros, los siguientes instrumentos públicos:

7.1.1. El certificado de gravámenes emitido por el Registrador de la Propiedad de este cantón Santo Domingo, con el objeto de justificar la propiedad del demandado del inmueble objeto de la declaratoria de utilidad pública. (...)

7.1.4. Copia certificada del memorando N.º GADMSD-DAC-2016-1459-M de fecha 23 de mayo de 2016 suscrito por el Ing. Carlos Luedeña Freire, Director de Avalúos y Catastros del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Santo Domingo, con el cual justificamos el avalúo del área útil actualizado del inmueble declarado de utilidad pública. (...)

7.1.8. Copia certificada de la Resolución N.º GADMSD-VQM-2016-0189 de fecha 2 de junio de 2016, con el cual justificamos la declaratoria de utilidad pública de carácter urgente e interés social con fines de expropiación y ocupación inmediata a favor del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Santo Domingo el lote de terreno signado con el número 3 de propiedad del señor Marco Tulio Díaz Quinteros, ubicado a la altura del kilómetro cuatro de la vía Colorados del Búa, de esta ciudad de Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas en base a los informe técnicos y levantamiento topográfico realizado por la Dirección de Avalúos y Catastros..."

Es decir señora jueza, la misma entidad demandante, si bien no anunció como prueba el instrumento público de la escritura de compraventa del bien inmueble expropiado, en su prueba anunciada en primera instancia, si se refirió a dicha escritura puesto que presentó como prueba el certificado de gravámenes del bien inmueble materia de la expropiación con el objeto de justificar la propiedad del demandado constante a fojas 8 y 9 del expediente de primera instancia, certificado en el que además constan todos los datos relativos a la forma de adquisición del inmueble como son la fecha de celebración de la escritura, los comparecientes, el notario ante el cual fue otorgada y la fecha de inscripción en el registro de la propiedad.

En el mismo sentido, la entidad demandante además señaló como prueba de su parte la resolución N.º GADMSD-VQM-2016-0189 de 2 de junio de 2016, con la cual se resolvió *"declarar de utilidad pública, de carácter urgente e interés social con fines de expropiación y ocupación inmediata a favor del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Santo Domingo el lote de terreno signado con el número 3 de propiedad del señor Marco Tulio Días Quinteros, ubicado a la altura del kilómetro cuatro de la vía Colorados del Búa, de esta ciudad de Santo Domingo, provincia de Santo*

Domingo de los Tsáchilas...”, resolución en la que también consta la información relativa a la forma de adquisición del bien inmueble por parte del demandado conforme aparece a fojas 30 vuelta del expediente de primera instancia cuando la citada resolución señala:

“Que, de acuerdo al certificado de gravámenes emitido por el Registro de la Propiedad del Cantón Santo Domingo de fecha 12 de mayo de 2016, se infiere que el señor Marco Tulio Díaz Quinteros, es propietario del lote de terreno signado con el N.º 3 de la superficie de DIECISIETE HECTÁREAS ubicado a la altura del kilómetro cuatro de la vía Colorados del Búa, del Cantón Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, adquirido por compra a la señora Lenny Rocío Delgado Figueroa, soltera, mediante escritura pública celebrada el 6 de julio de 2011, ante el Notario Tercero de este Cantón, Dr. Eugenio Vélez Matute, inscrita en el Registro de la Propiedad el 20 de julio de 2011...”

Es decir, dentro del proceso de primera instancia, la entidad accionante utilizó como prueba de su parte datos concernientes a dicha escritura y al predio mismo de manera general, tanto es así que identificó, a través del correspondiente instrumento público, quién era el propietario del bien para proceder a la expropiación, señalando además el área que se vería afectada por dicha expropiación, refiriéndose de manera explícita a la citada escritura en varios de esos instrumentos, siendo el principal de ellos, la Resolución de Declaratoria de Utilidad Pública N.º GADMSD-VQM-2016-0189 de 2 de junio de 2016 suscrita por el alcalde del cantón a esa época.

Ahora bien, conforme quedó expuesto en los antecedentes procesales, se identificó que ante la sentencia dictada por el juez de primera instancia, los personeros del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Santo Domingo, se adhirieron al recurso de apelación presentado por Marco Tulio Díaz Quinteros conforme aparece de fojas 180 a 181 del expediente de primera instancia. En el escrito en referencia, específicamente en su numeral IV el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Santo Domingo señaló lo siguiente:

En conformidad con lo que dispone el inciso segundo del Art. 258 del COGEP tenemos a bien anunciar prueba que se practicará en la audiencia de segunda instancia. Adjunto la copia certificada de la escritura pública de compraventa, que otorga: LENNY ROCÍO DELGADO FIGUEROA a favor de MARCO TULLIO DÍAZ QUINTEROS, el día 6 de julio de 2011, en la Notaría Tercera del Cantón Santo Domingo, a cargo en aquel entonces, del Dr. Eugenio Vélez Matute, de un lote de terreno signado con el número TRES, de superficie de DIECISIETE HECTÁREAS, ubicado a la altura del km 4 de la vía Colorados del Búa, de esta jurisdicción cantonal, en 12 fojas; con la que demostraremos que en el año 2011, dicho terreno tenía un avalúo catastral de \$ 28.322,00 como se desprende del documento que obra a fs. 56532 de la referida escritura y luego de cinco años, el avalúo catastral es de \$ 618.306,45 dólares.

Señora jueza constitucional, es ésta la prueba nueva que según la entidad accionante de la presente acción extraordinaria de protección no se le permitió practicar en la audiencia de segunda instancia y por lo cual considera que existió una afectación a su derecho constitucional al debido proceso en la garantía de no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado de procedimiento.

En este sentido corresponde señalar que el actuar respecto a la presentación de una prueba nueva en segunda instancia está regulado por el artículo 258 segundo inciso, del Código Orgánico General de Procesos que señala:

Art. 258 (...) Tanto en la fundamentación como en la contestación, las partes anunciarán la prueba que se practicará en la audiencia de segunda instancia, **exclusivamente si se trata de acreditar hechos nuevos** (Lo resaltado fuera del texto).

El contenido de este texto normativo nos lleva a buscar el concepto de prueba nueva, así llegamos al artículo 166 del Código Orgánico General de Procesos cuyo contenido es el siguiente:

Art. 166.- Prueba nueva. Se podrá solicitar prueba no anunciada en la demanda, contestación a la demanda, reconvencción y contestación a la reconvencción, hasta antes de la convocatoria a la audiencia de juicio, siempre que se acredite que no fue de conocimiento de la parte a la que beneficia o que, habiéndola conocido, no pudo disponer de la misma. La o el juzgador podrá aceptar o no la solicitud de acuerdo con su sana crítica.

Así, señora jueza la prueba nueva se constituye en una prueba superviniente derivada del conocimiento de hechos posteriores a la presentación del acto de proposición o demanda o sobre los que no se anunció prueba por la parte procesal, siempre que se justifique no haber conocido previamente de su existencia, hecho que no ocurre en el presente caso cuando, como ha quedado demostrado en líneas anteriores, es el propio Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Santo Domingo el que en su anuncio de prueba en primera instancia hizo referencia explícita a varios instrumentos que detallan la información respecto a la forma de adquisición del bien por parte del hoy demandado y a los propios datos del otorgamiento de la escritura como son comparecientes, fecha de otorgamiento, notaría y fecha de registro.

La oralidad en el sistema procesal ecuatoriano obliga a quien propone la demanda a acompañar las pruebas pertinentes, conforme lo determinan los artículos 143.5 y 159 del COGEP; aquí, se aplica el hecho lógico de que si la prueba puede ser recabada por

los propios medios de la parte procesal , en la misma demanda se debe acompañar, esto es lo que debió haber hecho el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Santo Domingo ya que, contando con todos los datos concernientes a la escritura pública del bien inmueble materia de la expropiación, no tuvo la prolijidad de obtener una copia de archivo de dicha escritura y actuar dicho instrumento como prueba debidamente adjunta a su demanda propuesta en primera instancia.

Así lo entiende también la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas cuando en su informe respecto a la demanda de acción extraordinaria de protección (fojas 32 a 33 vuelta del expediente constitucional) señala lo siguiente:

“En el presente caso, el pedido de prueba nueva no se ajusta a la clara disposición de la referida disposición legal. Primero, el hecho nuevo que pretendía acreditar con la escritura pública es que el demandado era el propietario del predio, pero no solo eso, sino sus características, ubicación, dimensión y precio de adquisición, esos hechos evidentemente no constituyen hechos nuevos. Es de suponer de manera obvia y natural que el antecedente previo a declarar de utilidad pública un predio, y ulterior acción de expropiación, se establece quién, con quienes son los propietarios, y solo eso es posible de la documentación correspondiente, es decir con las escrituras públicas, certificados del registro de la propiedad, sobre el historial, gravámenes, et., etc., en donde consta toda esa información, hechos que eran de conocimiento del actor desde antes de promover el presente juicio...”

De tal manera que, el no haberse considerando la escritura pública de compraventa del bien inmueble expropiado como mecanismo de prueba nueva en la audiencia de segunda instancia, no acarrea una afectación al derecho constitucional al debido proceso en la garantía de no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado de procedimiento pues ha quedado evidenciado que el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Santo Domingo pretendió demostrar, tal como lo señala la propia entidad accionada a fojas 180 a 181 del expediente de primera instancia, que en el año 2011, dicho terreno tenía un avalúo catastral de \$ 28.322,00 como se desprende del documento que obra a fs. 56532 de la referida escritura y luego de cinco años, el avalúo catastral es de \$ 618.306,45 dólares, situación que no reporta ningún hecho nuevo para la administración de justicia pues era ya conocido, por la prueba aportada por la parte accionante, quien era el propietario del bien y cuál era el valor que según la oficina de catastros tenía en ese momento el predio expropiado.

Por otro lado, no es posible que a través de la alegación de vulneración de derechos constitucionales, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Santo

Domingo pretenda que se corrija errores procedimentales en los que incurrió su defensa técnica en calidad de actor en el proceso de expropiación N.º 23331-2016-01756, en la que, previo a la presentación de la demanda, pudo y de hecho debió acceder a todos los medios de prueba que hubiese considerado pertinentes y hacerlos valer en el momento procesal oportuno.

Consecuentemente, no existe vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la defensa en todas las etapas o grados del procedimiento por cuanto el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Santo Domingo, anunció y practicó las pruebas que consideró pertinentes para su defensa en primera instancia, permitiéndosele además hacer uso de todos los mecanismos procesales establecidos en el Código Orgánico General de Procesos pues todas sus pretensiones fueron atendidas oportunamente, incluso los recursos de aclaración de la sentencia de primera instancia y de apelación a dicha sentencia que dio lugar a la segunda instancia en la que no fue posible considerar su “prueba nueva” por cuanto los jueces de segunda instancia consideraron, de manera correcta a nuestro criterio, que la escritura pública que se pretendía colocar como prueba nueva no aportaba elementos nuevos o sobrevenidos de forma posterior a la presentación de la demanda que puedan ayudar a mejor resolver a los jueces superiores, de tal suerte que, no se han cumplido con los presupuestos necesarios para que se configure una vulneración a este derecho constitucional en el caso puesto a su conocimiento.

3.2. Derecho al debido proceso en la garantía en la garantía de presentar pruebas contenida en el artículo 76 numeral 7 literal h) de la Constitución de la República

Otro de los derechos que según la demanda de acción extraordinaria de protección y el auto de admisión emitido por la Corte Constitucional dentro de la causa N.º 3480-17-EP el 3 de abril de 2019 pudo haberse vulnerado en desmedro del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Santo Domingo, es aquel que se encuentra contenido en el artículo 76 numeral 7 literal h) de la Constitución de la República que señala:

Art. 76. En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

Numeral 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra

Con relación a este derecho, la Corte Constitucional del Ecuador, en su calidad de máximo Organismo de administración de justicia en materia constitucional, en su sentencia N.º 041-14-SEP-CC dictada dentro de la causa N.º 0777-11-EP señaló que:

Una de las garantías básicas del debido proceso es precisamente el derecho a la defensa entendido como la oportunidad reconocida a las partes o sujetos procesales de participar en igualdad de condiciones en un proceso administrativo, judicial o constitucional; **a ser escuchados en el momento oportuno, presentar argumentos y razones de cargo y descargo, contradecir y practicar pruebas, interponer recursos de impugnación**, entre otros (Lo resaltado fuera del texto).

De igual forma, la Corte Constitucional del Ecuador ha señalado además que:

“... la prueba constituye la herramienta procesal a través de la cual se busca demostrar la veracidad de los argumentos afirmados por los sujetos procesales, de tal manera que la decisión judicial se vea fundamentada en los hechos que durante la sustanciación de la causa hayan sido debidamente probados. De ahí que la facultad de actuar pruebas revista especial importancia y representa una parte fundamental del debido proceso, pues permite a los jueces alcanzar un conocimiento mínimo de los hechos controvertidos, y en función de ello, aplicar las normas jurídicas que correspondan para la resolución de los casos sometidos a su conocimiento”¹.

Sobre la base de los argumentos expuestos corresponde señalar que el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Santo Domingo, el 19 de julio de 2016, presentó una demanda de expropiación en contra de Marco Tulio Díaz Quinteros, dándose inicio con el proceso sumario por controversias generadas por falta de acuerdo en el precio a pagar por expropiación N.º 23331-2016-01756, por lo que, dada la naturaleza del derecho constitucional que se analiza, corresponde referirnos brevemente al contenido de dicha demanda y al trámite mismo del proceso para evidenciar la existencia o no de vulneración a derechos constitucionales, específicamente, de aquel que se analiza en el presente acápite.

De fojas 44 a 49 vuelta del expediente de primera instancia consta la demanda de expropiación presentada por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Santo Domingo en cuyo acápite 7 denominado “anuncio de los medios de prueba”, se señala lo siguiente:

¹ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N.º 036-15-SEP-CC, caso N.º 0508-13-EP.

7.1. PRUEBA DOCUMENTAL

En la audiencia correspondiente de conformidad a lo previsto en el numeral 1) del artículo 196 del Código Orgánico General de Procesos, produciré como prueba los siguientes documentos:

7.1.1. El certificado de gravámenes emitido por el Registro de la Propiedad de este cantón Santo Domingo, con el objeto de justificar la propiedad del demandado del inmueble objeto de la declaratoria de utilidad pública;

7.1.2. Copia certificada del memorando N.º GADMMSD-SDV-2016-066-M de 24 de mayo de 2016, suscrito por el Arq. Luis Bravo Dueñas, Subdirector de Habitación y Vivienda del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santo Domingo, con el cual se justifica la necesidad que conllevó al GAD Municipal de Santo Domingo, iniciar con el trámite de Declaratoria de Utilidad Pública con fines de expropiación, para la reubicación de las familias que viven en situaciones de riesgo en el cantón Santo Domingo.

7.1.3. Copia certificada del memorando N.º GADMMSD-DAC-2016-1446-M de 20 de mayo de 2016 suscrito por el Arq. Martín Salazar Bravo, Subdirector de Geométrica del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santo Domingo, con el objeto de justificar los actuales linderos, dimensiones y superficie del inmueble objeto de la declaratoria de utilidad pública.

7.1.4. Copia certificada del memorando N.º GADMMSD-DAC-2016-1459-M de fecha 23 de mayo de 2016 suscrito por el Ing. Carlos Ludeña Freire, Director de Avalúos y Catastros del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santo Domingo, con el cual justificamos el avalúo del área útil actualizado del inmueble declarado de utilidad pública.

7.1.5. Copia certificada del memorando N.º GADMMSD-PLA-2016-2566-M de fecha 24 de mayo de 2016, suscrito por el Arq. Fabián Vega Cobo, Director de Planificación y Proyectos del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santo Domingo, en el cual se justifica técnicamente que el inmueble de propiedad del señor Marco Tulio Díaz Quinteros, reúne las características físicas y técnicas idóneas para implantar el proyecto "Lotes con servicios" para la reubicación de las familias que se encuentran en zonas de riesgos, así como también que dicho proyecto no se contrapone al Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial de Santo Domingo 2030;

7.1.6. Copia certificada de la certificación presupuestaria N.º 338 Transición N.º 405 del 30 de mayo de 2016, suscrito por el Ing. Juan Carlos Valencia, Director Financiero e Ing. Geovanny Garófalo, Subdirector de Presupuesto del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santo Domingo, con el cual se justifica la existencia de los recursos económicos para cancelar el justo precio del inmueble declarado de utilidad pública.

7.1.7. Copia certificada del informe N.º GADMMSD-PS-2016-485-I de 30 de mayo de 2016, suscrito por el Dr. Johnny Santín Torres, Procurador Síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santo Domingo, con el cual justificamos la legalidad de la declaratoria de utilidad pública.

7.1.8. Copia certificada de la Resolución N.º GADMMSD-VQM-2016-0189 de fecha 2 de junio de 2016, con el cual justificamos la declaratoria de utilidad pública de carácter

urgente e interés social con fines de expropiación y ocupación inmediata a favor del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Santo Domingo el lote de terreno signado con el número 3 de propiedad del señor Marco Tulio Días Quinteros, ubicado a la altura del kilómetro cuatro de la vía Colorados del Búa, de esta ciudad de Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas en base a los informe técnicos y levantamiento topográfico realizado por la Dirección de Avalúos y Catastros destinado para implementación del proyecto denominado “Lotes con servicios” para la reubicación de las viviendas de las familias que se encuentran en situación de riesgo en el cantón Santo Domingo.

7.1.9. Copia certificada del oficio N.º GADMSD-SG-2016-0298-OF de fecha 03 de junio de 2016 suscrito por el Dr. Antonio Terán Mancheno, Secretario General del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santo Domingo; con la cual se justifica que la declaratoria de utilidad pública, fue legalmente notificada al afectado señor Marco Tulio Días Quinteros;

7.1.10. Copia certificada del escrito de impugnación, presentado por el señor Marco Tulio Diaz Quinteros, al avalúo realizado al inmueble objeto de la declaratoria de utilidad pública, con el cual justificamos la voluntad del afectado de no querer llegar a un acuerdo con el GAD Municipal.

7.1.11. Copia certificada del Plano del levantamiento topográfico de la propiedad del señor Marco Tulio Diaz Quinteros, declarado en utilidad pública destinado a la implementación del proyecto “Lotes con servicios”, con el cual se justifica la singularización del inmueble objeto de la declaratoria de utilidad pública.

7.1.12. Copia certificada del memorando N.º GADMSD-DAC-2016-1812-M de fecha 28 de junio de 2016, suscrito por el Ing. Carlos Ludeña Freire, Director de Avalúos y Catastros, mediante el cual se justifica el procedimiento que se empleó para la valoración de la propiedad del afectado señor Marco Tulio Diaz Quinteros.

7.2. PRUEBA PERICIAL

7.2.1. Solicitamos se designe a un perito acreditado por el Consejo de la Judicatura para que realice el avalúo del predio objeto de la declaratoria de utilidad pública, en la parte materia del presente juicio de expropiación, quien deberá tomar en cuenta el avalúo y la valoración del suelo del inmueble realizado por la Dirección de Avalúos y Catastros del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santo Domingo que se adjunta, reservándose el derecho de insinuar el nombre del perito o a solicitar la designación de más de uno.

Del texto transcrito se advierte que el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Santo Domingo utilizó o formuló dos tipos de prueba a ser desarrollada en la audiencia correspondiente dentro del procedimiento sumario: a saber: prueba testimonial consistente en la reproducción de documentos públicos; y, prueba pericial consistente en la solicitud de que se nombre un perito debidamente acreditado por el

Consejo de la Judicatura para que elabore el respectivo informe que contenga el avalúo del bien inmueble expropiado.

Ahora bien, conforme obra a fojas 63 del expediente de primera instancia, la demanda presentada por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santo Domingo fue calificada y admitida a trámite mediante procedimiento sumario conforme lo establece el artículo 332.9 del Código Orgánico General de Procesos, mediante auto de 5 de agosto de 2016 dictado por el juez de primera instancia, señalándose además de forma expresa que *“4. Tómese en cuenta la prueba anunciada por la parte accionante, la misma que, de ser procedente, será admitida en el momento procesal de la audiencia única”*.

Respecto al trámite con el que se siguen los procesos sumarios, el artículo 333 numeral 4 del Código Orgánico General de Procesos es muy claro cuando señala que estos procesos se desarrollarán en una audiencia única que tiene dos fases: la primera de saneamiento, fijación de puntos de debate y conciliación; y, la segunda de prueba y alegatos.

Con relación a la admisibilidad de la prueba, el artículo 160 del Código Orgánico General de Procesos, señala que ésta sea admitida debe reunir los requisitos de pertinencia, utilidad y conducencia, establece además que en la audiencia preliminar la o el juzgador rechazará de oficio o a petición de parte la prueba impertinente, inútil e inconducente. Es importante además señalar que el artículo citado contempla también la posibilidad de que la resolución por la cual la o el juzgador decida no admitir alguna prueba pueda apelarse con efecto diferido, por lo que, de admitirse la apelación, la o el juzgador superior ordenará la práctica de la prueba, siempre que con ella el resultado pueda variar fundamentalmente.

Es decir señora jueza, no basta con enunciar las pruebas que serán practicadas en la audiencia única sino que es necesario, el momento mismo de la audiencia única, demostrar al juzgador la pertinencia, utilidad y conducencia de esas pruebas y desvirtuar las que se hubieren enunciado en su contra.

En el caso concreto, una vez que el demandado dio contestación a la demanda, el juez de primera instancia, mediante auto de sustanciación dictado el 26 de septiembre de 2016 (fojas 86 del expediente de primera instancia) calificó la misma y la admitió a trámite, concediéndole a la entidad accionante el término de diez días para que anuncie prueba nueva respecto a los hechos expuestos por el accionado en la contestación a la

demanda. De igual forma, al haber requerido también el demandado la práctica de la prueba pericial, en el mismo auto antes referido, el juez designó mediante sorteo electrónico al ingeniero Franklin Patricio Solórzano Soto para que practique la prueba pericial en el bien inmueble materia de la expropiación el 28 de septiembre de 2016.

El auto referido en el párrafo precedente fijó además que la fecha en la que se realizaría la audiencia única y que a ella debía comparecer todas las partes procesales, percibiendo a las partes *“que la audiencia única se desarrollará en dos fases, la primera de saneamiento, fijación de los puntos de debate y conciliación y la segunda de prueba y alegatos, para lo cual las partes deberán contar con todos los medios de prueba anunciados en su demanda y contestación...”*.

En el intervalo existente entre el auto en el que se nombra perito y la fecha de la realización de la audiencia única, específicamente el 18 de octubre de 2016, el perito designado dentro de la causa presentó su informe pericial, con el cual, el juez de primera instancia mediante providencia de 24 de octubre de 2018, corrió traslado a las partes procesales por el término de diez días para que emitan sus respectivas observaciones las mismas que serían tratadas en la audiencia única cuya fecha se la fija para el 11 de noviembre de 2016 y a la que se obliga además a asistir al perito designado dentro de la causa.

Lo dicho nos lleva a conocer el desarrollo de la audiencia única celebrada en primera instancia, para ello es pertinente referir que a fojas 132 del expediente de primera instancia consta el extracto de la audiencia única en la que, respecto al anuncio probatorio, señala lo siguiente:

RESOLUCIÓN DEL SEÑOR JUEZ: De conformidad al Art. 160 se admite la prueba anunciada tanto por la parte actora como por la parte demandada, por ser pertinente, útil y conducente;
Se producen todas las pruebas en el orden que fueron anunciadas por las partes, en el orden que fueron solicitadas, de igual manera se produce la sustanciación del informe pericial por parte del Ing. Franklin Patricio Solórzano Soto, quien es interrogado por la parte actora como por la parte demandada.

De lo expuesto señora jueza usted podrá evidenciar que el juzgador de primera instancia admitió todas y cada una de las pruebas que fueron requeridas y actuadas por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santo Domingo en calidad de actor del proceso de expropiación, recalcando además que el juzgador de primera instancia dio la oportunidad procesal a la citada Institución de que actué prueba nueva hasta por un término de diez días posteriores al auto con el que se calificó la contestación a la

demanda y que sin embargo dicho derecho no fue utilizado oportunamente por la entidad accionante.

La práctica de pruebas desarrollada en el proceso de primera instancia derivó en el que el juez de la causa resuelva aceptar la demanda presentada por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Santo Domingo y disponga “... *transferir el dominio, uso y goce de la propiedad de Marco Tulio Diaz Quinteros ubicada en el Km 4 de la vía Colorados del Búa de esta ciudad de Santo Domingo, por el valor de 659.221,77 USD., incluye el 5% de afectación (30.915,32 USD), el Municipio debe cancelar, adicional al valor que ha consignado la suma de 30.915,32 USD...*”.

De la resolución oral dictada por el juez en la audiencia única, el demandado señor Marco Tulio Diaz Quinteros presentó el recurso de apelación en razón de no haberse considerado por el juzgador el avalúo al cual se refiere el informe pericial requerido por las partes procesales, recurso al cual se adhirió la entidad demandante alegando que no tendría por qué pagar el valor del 5% de afectación del predio por un valor de USD 30.915,32.

La sentencia debidamente escrita fue dictada por el juez de primera instancia doctor Luis De Jesús Cuvi Gaibor el 24 de noviembre de 2016 (constante de fojas 149 a 155) y en ella se detalla la actuación y pertinencia de las pruebas presentadas tanto por la entidad demandante como por el demandado, haciéndose especial énfasis al interrogatorio realizado por las partes procesales al perito designado dentro de la causa, ordenando finalmente el pago del avalúo catastral a favor del expropiado conforme aparece de una de las pruebas aportadas por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santo Domingo, adicionando la disposición de pago del valor del 5% de afectación del predio por un valor de USD 30.915,32, es decir señora jueza, resolviendo la causa en base a las pruebas aportadas por la entidad accionante.

Posteriormente, ya en la fundamentación escrita del recurso de apelación, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santo Domingo, el 15 de diciembre de 2016, señala que anuncia como prueba nueva a ser practicada en segunda instancia la escritura pública de compraventa con la que el demandado adquirió el bien inmueble materia de la expropiación.

En el acápite anterior, cuando se analizó una supuesta vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, se dejó en evidencia que la pretensión de la entidad

accionante era actuar en segunda instancia una prueba que no aportaba elementos sobrevenidos de forma posterior al acto de planteamiento de la demanda; sino que, por el contrario, con dicha prueba únicamente pretendía demostrarse la titularidad del bien, situación que no es discutible en razón de la demanda presentada de manera directa en contra del propietario del bien a ser expropiado, y el costo actual del predio que, conforme expusimos en el párrafo precedente, fue el que el juez de primera instancia determinó como justo precio por el pago del bien expropiado.

Lo dicho nos lleva a determinar que tanto los jueces de segunda instancia como el juez de primera instancia, actuaron las pruebas presentadas por las partes procesales y que procesalmente eran válidas de acuerdo a las normas que rigen el proceso de valoración de la prueba contenido en el artículo 160 del Código Orgánico General de Procesos y la oportunidad de la misma en la segunda instancia establecida en el artículo 258 segundo inciso Ibidem, de tal suerte que, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Santo Domingo en calidad de actor del proceso de expropiación N.º 23331-2016-01756 nunca se vio impedido de presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se creía asistido o de presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra, lo que conlleva a la inexistencia de vulneración de este derecho constitucional en la causa puesta a su conocimiento.

3.3. Derecho al debido proceso en la garantía de la motivación de las resoluciones de los poderes públicos, contenida en el artículo 76 numeral 7 literal I) de la Constitución de la República.

Finalmente, el auto de admisión emitido por la Corte Constitucional dentro de la presente causa señala que es necesario determinar si hubo o no vulneración al derecho a la motivación de las resoluciones de los poderes públicos en la decisión judicial impugnada, esto es, en la sentencia de mayoría dictada el 12 de abril de 2017 por los jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas dentro del proceso de expropiación N.º 23331-2016-01756.

El artículo 76 numeral 7 literal I) de la Constitución de la República señala:

Art. 76. En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

Numeral 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

h) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas...

El desarrollo de la jurisprudencia constitucional nos lleva a considerar que para que pueda verificarse que una sentencia se encuentra plenamente motivada deben concurrir tres elementos: razonabilidad, lógica y comprensibilidad, conforme lo ha determinado la Corte Constitucional en sentencia N° 063-14-SEP-CC, caso N.º 0522-12-EP del 09 de abril de 2014:

“El requisito de **razonabilidad** implica que la decisión judicial se encuentre fundamentada en principios constitucionales, sin que de su contenido se desprenda la contradicción contra cualquier principio o valor constitucional (...) Por su parte, el requisito de **lógica** comprende la estructuración sistemática y ordenada de la decisión, en la cual las premisas sean establecidas en un orden lógico que permita al operador de justicia emitir conclusiones razonables que tomen como consideración los hechos puestos a su conocimiento, así como las normas pertinentes al caso concreto, y finalmente los juicios de valor que conforme los demás elementos se vayan desprendiendo a lo largo de la fundamentación. La consideración de todos estos elementos, estructurados de forma sistemática y ordenada, permitirá la emisión de una conclusión lógica final que guarde coherencia con las premisas señaladas (...). En cuanto al requisito de **comprensibilidad**, este supone la emisión de una decisión clara y asequible a las partes procesales y a todo el auditorio social (...).

En este sentido, la Corte Constitucional en su sentencia N° 097-13-SEP-CC emitida el 26 de noviembre de 2013, ha señalado:

“(...) el derecho constitucional a la motivación exige que los jueces realicen una mayor labor argumentativa al momento de emitir sus fallos, sin que para ello se limiten a enunciar de forma aislada normas jurídicas o antecedentes de hecho, sino que por el contrario realicen una correlación de los unos con los otros y a partir de ello, emitan sus respectivas conclusiones de forma lógica, que permita a la ciudadanía conocer cuáles fueron las razones que llevaron al operador de justicia a tomar una decisión determinada”.²

Sobre la base de lo expuesto, corresponde analizar la decisión judicial impugnada en la presente acción extraordinaria de protección en base a los parámetros establecidos por la Corte Constitucional y que han quedado previamente descritos:

- **RAZONABILIDAD**

Al respecto, para establecer si el fallo impugnado cumple el elemento de **razonabilidad**, se debe examinar que la misma se encuentre conforme lo determinado en la

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N° 097-13-SEP-CC, caso N° 1614-11-EP, 26 de noviembre de 2013.

Constitución de la República y los principios que en ella se incluyen, a lo señalado en la Ley y en la jurisprudencia. A estas se suman las normas de derechos humanos que se encuentran contenidas en los Instrumentos Internacionales, que ratificados por el Ecuador, forman parte del ordenamiento jurídico y del llamado bloque de constitucionalidad. Así, diremos que una sentencia cumple con el requisito de la razonabilidad en tanto guarde armonía con el derecho y jurisprudencia constitucional, ordinaria o internacional vigente y aplicable a un caso concreto, de modo que se evidencie que la decisión adoptada por el juzgador se argumente en normas que son conformes con la Constitución, y no en aquellas que contraríen la misma³.

En el presente caso, se puede apreciar que nos encontramos frente a una sentencia de segunda instancia emitida dentro de un proceso de expropiación, en la cual los jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas en el **considerando primero** del fallo radican su competencia en base a lo dispuesto en el artículo 256 y 260 del Código Orgánico General de Procesos y numeral 1 del artículo 208 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Asimismo, en el **considerando tercero**, realizan un marco normativo general, señalando tanto las normas constitucionales como legales establecidas en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, respecto a la facultad que tienen los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales de expropiar bienes, previa justa valoración, indemnización y pago, por razones de utilidad pública o interés social, prohibiéndose todo tipo de confiscación, es decir que nadie puede ser privado de su propiedad sino por causa de utilidad pública previa la desposesión y justa indemnización.

De esta forma, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas enmarca su actuar dentro del conocimiento de la causa al amparo de las normas constitucionales y legales que regulan los procesos de expropiación en el Ecuador, lo cual conlleva a que la decisión que hoy es impugnada cumpla con el parámetro de razonabilidad.

- LÓGICA

La lógica en la motivación supone necesariamente la interrelación de aquellos elementos que serán reflejados en la decisión final del juzgador, de manera que en un

³ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N.º 273-15-SEP-CC, caso N.º 0528-11-EP, de 19 de agosto de 2015.

adecuado ejercicio de motivación, este explique a las partes intervinientes las razones que le han llevado a establecer tal afirmación o porqué una prueba fue analizada de determinada manera, de modo que la finalización de un proceso mediante la sentencia guarde consonancia y lógica con los elementos que han sido presentados, evaluados, analizados y considerados durante el proceso y su resolución⁴.

Del texto de la decisión judicial impugnada aparece que la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, en su considerando tercero empieza por establecer lineamientos generales respecto al alcance del juicio de expropiación, introduciendo criterios doctrinarios relacionados con la justa valoración de un predio que ha sido expropiado, señalando finalmente que el justiprecio que se debe tener en cuenta es el que repare todo el perjuicio causado con la actividad expropiatoria como lo son el daño emergente, el lucro cesante y el detrimento de los frutos que hubiera podido obtener si no era obligado a vender.

Seguidamente la Sala, en el considerando cuarto del fallo impugnado, realiza un antecedente respecto a la forma en la que llegó a su conocimiento el proceso de expropiación, haciendo una referencia específica a los antecedentes que llevaron al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santo Domingo a plantear la necesidad de expropiar un bien inmueble, a varias de las pruebas documentales presentadas por la entidad accionada y a la prueba pericial también presentada, solicitada y practicada por la entidad accionante.

Así, la Sala Juzgadora, luego de establecer lo requerido por la entidad accionante en cuanto a la práctica de una prueba pericial, se refiere al contenido mismo del informe pericial presentado por el perito ingeniero Franklin Patricio Solórzano Soto presentado el 18 de octubre de 2016 en el que, señala la Sala, se llega a las siguientes conclusiones:

“Para establecer el valor de la propiedad se considerarán en forma obligatoria los siguientes elementos: a. El valor del suelo que es el precio unitario del valor del suelo urbano, determinado por un proceso de comparación con precios unitarios de venta de inmuebles de condiciones similares y homogéneas del mismo sector, multiplicado por la superficie del inmueble. b. Para la valoración del terreno o suelo urbano se tomaron algunas recomendaciones y se aplicaron los siguientes criterios y consideraciones; fuente de información, localización del inmueble, características físicas del inmueble, frente, fondo, tamaño e irregularidad, ubicación precio y condiciones de venta. c. Influencia del tamaño: a mayor tamaño menor demanda, por lo tanto menor precio. Los bienes inmuebles se

⁴ Corte Constitucional del Ecuador. Desarrollo Jurisprudencial de la Primera Corte Constitucional. Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional. Quito, 2016. Pág. 105.

comportan elásticamente por un lote grande (precio alto) existe poca demanda, hemos establecido un criterio para aplicar el factor tamaño según el tipo de inmueble, su ubicación y el mercado potencial que tiene, tomado de la ordenanza municipal. d. El área total del terreno se vio afectada por las áreas de protección de los cuatro esteros existentes como lo manifiesta los artículos 138, 139, y 140 del Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial 2013 de Santo Domingo. Esta área de afectación es de 35.507,90 metros cuadrados (que corresponden al 20.80%). El valor del avalúo es de USD. 1'347.855,99 (UN MILLON TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO CON 99/100 DOLARES AMERICANOS). Anexa álbum fotográfico; referencias de propiedades en venta en sectores aledaños, Cooperativa Juan Eulogio Paz y Miño; Vía Colorados del Búa, y Vía la Bengala; levantamiento planimétrico, según plano municipal; y, zonificación de la ciudad.

Seguidamente, la Sala hace un recuento de las observaciones formuladas al informe pericial por parte de la entidad demandante y del demandado, relacionados principalmente con el criterio del perito de que el predio tiene un gran mercado potencial por su ubicación y características, luego de lo cual vuelve a realizar un análisis del informe pericial llegando a la siguiente conclusión:

El perito Ingeniero Patricio Solórzano Soto para establecer el justo precio del inmueble, ha tomado en cuenta las siguientes circunstancias, tales como la ubicación, se encuentra en la parroquia Bombolí, lote número 3 a la altura del kilómetro 4 de la Vía Colorados del Búa; el inmueble, corresponde a la zona urbana R2003, residencial, con servicio de transporte público, y vías de acceso; presencia de equipamiento urbano de influencia inmediata, como escuela, e iglesia a 400 metros; cancha deportiva a 200; UPC Cooperativa de Vivienda Juan Eulogio a 200 metros; casa comunal de la misma Cooperativa, a 200 metros; ha considerado además cuatro áreas de protección, cuya afectación es de 35.507,90 metros cuadrados, estableciendo un área efectiva y válida para el avalúo 135.211,86 metros cuadrados. Sumado a ello para el cálculo o determinación del avalúo ha efectuado un análisis comparativo, con el precio de venta de varias propiedades ubicadas en el sector, consigna al informe como anexo 1, referencia de varias propiedades en venta. Con sustento en esos parámetros el perito ha estimado como justo precio por metro cuadrado la suma de 9,97 dólares americanos, por 135.211,86 metros cuadrados, dando un valor total de un millón trescientos cuarenta y siete mil ochocientos cincuenta y cinco mil dólares americanos, con noventa y nueve centavos de dólar.

Analizado el informe pericial por parte de la Sala Juzgadora, ésta considera pertinente contrastar el mismo con la propia información proporcionada por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santo Domingo cuando presentó su impugnación al informe pericial respecto al valor del metro cuadrado en terrenos aledaños, llegando a colegir la Sala que los precios oscilan entre los 45 y 107 dólares por cada metro cuadrado; pero que sin embargo de ello, el Gobierno Autónomo

Descentralizado Municipal de Santo Domingo impugna el valor establecido por el perito, que lo estimó en 9,97 dólares cada metro cuadrado, lo cual, a criterio de la sala Juzgadora, es claramente contradictorio, a los precios referidos por la misma entidad accionante.

De esta manera la Sala considera que el valor fijado en el informe pericial es el valor real que corresponde al predio expropiado no obstante que, la propia Dirección de Avalúos y Catastros ha señalado que el precio referencial de terrenos aledaños por metro cuadrado es superior a aquel fijado por el perito designado en la causa. Adicionalmente la Sala hace expresa mención que el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santo Domingo fue quien solicitó el peritaje como prueba en primera instancia y que no requirió la designación de otro u otros peritos para que puedan verificar los hechos que son objeto de la controversia, es decir, realizar un nuevo avalúo del bien.

Por estas consideraciones, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas explica a las partes intervinientes de una manera congruente, clara y dáfana, alineando las premisas establecidas durante la resolución con las conclusiones o razones que le han llevado a valorar la prueba pericial de la manera que ha quedado descrita, lo cual se traduce en el cumplimiento del parámetro de lógica que forma parte de la motivación con la que deben contar las resoluciones de los poderes públicos.

- **COMPRESIBILIDAD**

En cuanto a **la comprensibilidad**, para que una sentencia esté debidamente motivada debe existir en dicha sentencia un lenguaje pertinente, sencillo y claro, que no solo sea entendido por las partes procesales, sino por toda la ciudadanía, lo cual sucede en el caso bajo análisis por cuanto los jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, utilizan un lenguaje sencillo y debidamente articulado con el cual explican las razones que les llevaron a tomar la decisión, de tal manera que la misma es inteligible para el auditorio social.

Por lo anotado, se deja claro que la sentencia de 12 de abril de 2017 dictada por los jueces de mayoría de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas no vulnera el derecho a la motivación de las resoluciones de los poderes públicos contenida en el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República en desmedro del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santo Domingo pues su contenido se ajusta a los parámetros de razonabilidad, lógica y

comprensibilidad, por lo cual, la sentencia recurrida o respecto de la cual se ha interpuesto la acción extraordinaria de protección se encuentra debidamente motivada en los términos establecidos por la Corte Constitucional en la sentencia N.º 1285-13-EP/19 por cuanto se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda la decisión, se explica con claridad la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho; y, se realiza un análisis para verificar la existencia o no de vulneración a derechos.

Finalmente es necesario señalar que con el análisis realizado en el presente escrito de *amicus curiae* se evidencia que no ha existido vulneración a derechos constitucionales como el de ejercer el derecho a la defensa en igualdad de condiciones puesto que los operadores de justicia han garantizado a las partes este derecho conforme ha quedado redactado en líneas anteriores, lo cual conlleva, por la interdependencia de los derechos constitucionales, al respeto a otros derechos de igual jerarquía como lo son la seguridad jurídica y la tutela judicial efectiva contenidos en los artículos 82 y 75 de la Constitución de la República, respectivamente.

IV. PETICIÓN EXPRESA

Demostrada que ha quedado la inexistencia de vulneración a derechos constitucionales, solicito expresamente se niegue la acción extraordinaria de protección presentada por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santo Domingo en contra de la sentencia de 12 de abril de 2017 dictada por los jueces de mayoría de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, dejando en firme dicha decisión con los efectos que ello abarca.

V. SOLICITUD DE AUDIENCIA PÚBLICA

De conformidad con el artículo 30 y 33 en concordancia con el artículo 49 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, siendo que aún no se ha remitido un proyecto de sentencia al Pleno del Organismo, y por ser estrictamente necesario para la formación de un mejor criterio respecto al caso en estudio, solicito a usted se sirva señalar un día y hora a fin de que tenga lugar la audiencia pública en la que presentaremos nuestros argumentos de forma oral.

VI. NOTIFICACIONES Y AUTORIZACIÓN JUDICIAL

Las notificaciones que me correspondan dentro de la instancia constitucional que se sustancia en su despacho las recibiré en la casilla constitucional N.º 13 así como en los

correos electrónicos eaceldo@yahoo.com, daniellozanogualli@gmail.com, y lopezgarciaabogados@andinanet.net, pertenecientes a mis abogados patrocinadores Doctor Edwin Armando Aceldo Gualli, Abogado Daniel Rolando Lozano Gualli, y Doctor Wiliam López Arévalo, a quienes autorizo intervenir de forma individual o conjunta en defensa de mis intereses.

Como su abogado patrocinador debidamente autorizado en escritos idénticos presentados de forma física en el mes de diciembre de 2019.

AB. DANIEL LOZANO GUALLI
MAT. P. 17-2009-422 F.A.P